



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, treinta de agosto dos mil veintiuno**

Radicado: 05001 31 10 009 2020-00267 00

MARIA MAGDALENA ALZATE ZAPATA, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO en contra de su cónyuge JUAN BAUTISTA QUIROZ CANO.

Revisada la presente acción se encuentra que fuera inadmitida, debidamente publicada en estados electrónicos el día veintisiete de abril del año que avanza, y también figura registrada esta actuación en consulta procesos; luego de revisar el sistema de registro de memoriales para la presente acción, se encontró que la apoderada de la demandante indica que su prohijada entabló comunicación con el demandado JUAN BAUTISTA QUIROZ CANO, al abonado telefónico 310 727 98 03, número este reportado en el escrito de demanda, quien le informó que se encontraba domiciliado en el municipio de Buriticá Antioquia, vereda el Tinto, sin dirección (y como indicaciones -preguntar por la casa de Manuel Vega o Aurora Quiroz), lugar este donde recibirá notificaciones personales; particularidad esta que llevo a preguntar en las pertinentes empresas de mensajería certificada y judicial, siendo 4-72 la empresa que presta servicios postal en dicho municipio, y a través de personal autorizado, manifestaron que la correspondencia llega únicamente hasta el punto de atención que se ubica en el pueblo, y no a las veredas, y son los destinatarios quienes deben recoger la correspondencia a dichas instalaciones. Conforme con lo expuesto, me permito comedidamente solicitar al señor Juez estimar lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

El decreto 806 del año anterior, establece que se procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, igualmente no podemos dejar de lado lo previsto en el art. 37 inciso 2º del CGP, que autoriza la comisión por cualquier vía expedita, que bien podría ser, acudir al teléfono para notificar la demanda vía WhatsApp, remitiendo demanda y anexos; lo anterior, en el entendido, que las disposiciones de este decreto complementan las normas del código general del proceso. Igualmente, el artículo 2º, parágrafo 2º, instituye que los municipios, personería y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades facilitarán a los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a actuaciones virtuales, opción a la cual también se hubiera podido hacer uso, igualmente mediante comunicación telefónica entre las partes, enterando al demandado de la existencia de la demanda, para que en la Oficina correo reclame la demanda y sus anexos anexando al despacho las constancias según el ordenamiento legal.

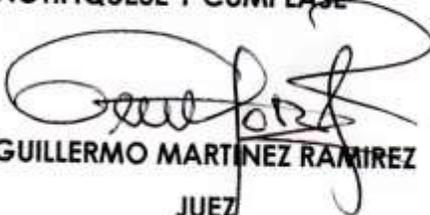
Es por tal motivo entonces, y en virtud que no se hubiera corregido la inadmisión de la demanda, en la forma referida, se impone rechazar la presente acción, por tanto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DEL MATRIMONIO CATOLICO promovida por MARIA MAGDALENA ALZATE ZAPATA, en contra de su cónyuge JUAN BAUTISTA QUIROZ CANO.

**SEGUNDO:** De manera virtual, devuélvanse los anexos a la parte interesada.

**TERCERO:** Archívese las diligencias, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ  
JUEZ

HG